

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

LEGISLACION.	INSTRUCCION PÚBLICA.	ECONOMÍA POLÍTICA.	MEJORAS PÚBLICAS.
JURISPRUDENCIA.	EDUCACION.	REFORMAS ÚTILES.	FOMENTO.
TRIBUNALES.	LITERATURA.	INDUSTRIA.	PROGRESOS SOCIALES.

## SECCION DOCTRINAL.

### ESTUDIOS

#### SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL (1).

##### ARTICULO I.

##### Título preliminar.

Antes de entrar en la esposicion de los preceptos que el legislador establece acerca de las personas y las cosas, bajo los diferentes aspectos que pueden considerarse en el orden civil, procedia establecer ciertos principios ó bases fundamentales sobre el carácter general de las leyes, sobre sus efectos y fuerza obligatoria, y sobre la manera de aplicarlas á los casos que ocurran. Tal es el pensamiento que se descubre en el TÍTULO PRELIMINAR del proyecto del código.

El buen método y la lógica exigian este trabajo previo, que fuera como la base del edificio, y en el que se espresaran ciertas reglas generales que han de servir de norte en la aplicacion de las diferentes leyes del código, y que una vez espuestas, no es ya necesario repetir en cada caso particular. La comision redactora del proyecto ha seguido en esta parte las buenas inspiraciones de la ciencia, y el ejemplo

(1) Estando ya el proyecto del código civil en poder de los suscritores que nos lo han pedido, creemos que es la ocasion oportuna para dar principio á nuestros estudios sobre el mismo.

que nos ofrecen los códigos de las naciones mas adelantadas de la Europa.

Veamos si ha sido bastante feliz en la realizacion de su pensamiento, y si los principios y doctrinas que formula como preceptos en el título preliminar, son de todo punto aceptables ó merecerán acaso alguna reforma.

El carácter general de las leyes y las reglas para su aplicacion, son los dos principios que se desenvuelven en los 17 artículos que contiene el título preliminar, traducidos literalmente en su mayor parte, de los que aparecen en igual título del código francés.

Hallamos en lo general sabias máximas de justicia y altas consideraciones de interes público y de orden social, consignadas en dichos artículos: pero si nos ha de ser licito, en medio de nuestra pequeñez, consignar lealmente en las columnas de EL FARO NACIONAL el fruto de nuestros estudios, con la decorosa libertad que corresponde en las discusiones de la ciencia, si bien con el respeto debido á talentos muy superiores, á quienes sinceramente acatamos, habremos de manifestar que hay en algunos de los espresados artículos principios y doctrinas con las que no nos es posible conformarnos, que vemos en otros falta de exactitud y armonía con el todo del proyecto, y que notamos en otros alguna oscuridad y confusion en las palabras con que están redactados.

Trátase en el artículo 1.º del tiempo en que

principian á ser obligatorias las leyes, y se dice que lo son desde el dia que en ellas se designe. No nos parece esta idea demasiado exacta; y si nuestro juicio no nos equivoca, se ha tomado la escepcion por regla general. Siendo por lo comun obligatorias las leyes desde que se promulgan y son conocidas de los que han de obedecerlas, del acto de la promulgacion parte lógica y naturalmente su fuerza de obligar sin necesidad de espresarlo en la ley misma, á menos que por circunstancias y motivos particulares convenga aplazar su ejecucion para una época determinada. Este aplazamiento, esta designacion de dia fijo, es á nuestro juicio la escepcion de la regla general que antes hemos indicado, y por tales razones consideramos digno de reforma en esta parte el referido artículo.

Tampoco creemos muy acertada la idea que viene despues, de que las leyes surtirán sus efectos (cuando en ellas no se fije tiempo determinado) en la península á los diez dias siguientes al de la insercion en la *Gaceta oficial* del gobierno, á los 20 en las islas Baleares y á los 30 en las Canarias. Si el término de los diez dias es el conveniente para todas las provincias y pueblos de la península en general, es demasiado largo y dilatorio tratándose del pueblo en que primero se promulgan, que es generalmente aquel donde tiene el gobierno su habitual residencia. Equiparar este punto con las demas poblaciones del reino, no solo nos parece irregular y contrario á la naturaleza de las cosas, sino tambien ofensivo á la dignidad y decoro del legislador, que se interesan en que sus mandatos sean religiosamente obedecidos, siempre y en todo tiempo, desde el momento en que se publican oficialmente y son conocidos de los súbditos. Se dirá tal vez que este inconveniente podrá evitarse con la fijacion de dia de que se trata en la primera parte del artículo; pero siempre resultará una irregularidad, estableciendo una regla general, un término comun de diez dias igual para todos los puntos de la península; y de cualquier modo tendremos que si diez dias bastan para que una ley publicada en la *Gaceta de Madrid* sea conocida, por ejemplo, en Valencia ó Cataluña, esos diez dias sobran y están de mas en Madrid. Si por *Gaceta oficial* se entienden tambien los *Boletines oficiales* de las provincias, y esta es la mente del artículo, debió esplicarse así claramente, pues en la opinion comun de las

gentes, por *Gaceta oficial* solo se entiende la que se publica en la córte donde reside la suprema autoridad gubernativa. Aun cuando las palabras *Gaceta oficial del gobierno* tuvieran el sentido que últimamente hemos espresado, nos parece que siempre quedaria en pié el inconveniente que acabamos de indicar: el de que el mandato del legislador se anunciaria en la sociedad sin prestigio, aplazando su cumplimiento por el término de diez dias. Si las leyes, como decia un eminente jurisconsulto francés, Mr. Portalis, son siempre hijas de algun abuso que debe corregirse, ó de alguna necesidad que debe satisfacerse, la regla general será establecer que su cumplimiento ha de ser tan rápido y pronto como sea posible, sin otro plazo para su observancia y ejecucion que el preciso para que sea conocida del público.

Comprendemos el laudable propósito de los autores del código en el artículo 1.º, que habrá sido sin duda el de dar uniformidad á las leyes, y hacer que su influencia y su poder se estiendan con igualdad y á un mismo tiempo en todas partes: pero este importante objeto no debe, á nuestro juicio, prevalecer sobre las consideraciones que acabamos de esponer.

Acaso se evitarian estos inconvenientes estableciendo en el código reglas para la promulgacion de las leyes, cuyo punto importante lo vemos emitido en el título preliminar que vamos examinando. Nada se dice sobre esta promulgacion, y merecia por cierto esplicarse de qué modo habrá de tener lugar para que las leyes sean conocidas en aquellos pueblos, que son la mayor parte de los de la península, á donde tardan en llegar mucho mas de diez dias las *Gacetas* y *Boletines oficiales*. Esta promulgacion creemos que deberia hacerse de viva voz, como se ha hecho hasta ahora, por las autoridades locales en los pueblos á que aludimos: sin que se omitiera por eso en aquellos en que existan otros órganos de publicidad, pues seria un nuevo medio muy útil y hasta popular en España para la mayor notoriedad de las leyes. Siempre y en todo caso las leyes deberian, á nuestro juicio, ser obligatorias al dia siguiente de su publicacion, en el pueblo en que la publicacion tiene lugar, realizada esta por los medios que hemos indicado ó por otros que se juzguen mas acertados y convenientes. El plazo de un dia no es tan corto que no permita á los súbditos el tiempo bastante para conocer la ley, si se promulga con la debida pu-

blicidad, y no es tampoco tan largo, que rebaje la dignidad del legislador permitiendo que se quebranten sus preceptos por un tiempo determinado, hasta que llegue el plazo en que han de empezar á rejir. Sobre todo en las leyes prohibitivas no hallamos justa ni decorosa la concesion de término alguno. La fijacion de plazos debe ser solo para casos extraordinarios y escepcionales: en los demas, conocida la ley, debe seguir á ella la obediencia, como sigue la sombra al cuerpo que la traza. Las doctrinas que emitimos no son nuevas entre nosotros. El gobierno las tiene reconocidas, cuando estableció muy acertadamente que las leyes, reales decretos y demas disposiciones principiarian á regir desde que se publican en la *Gaceta oficial* y en los *Boletines* de las provincias. Esto es lo lógico y natural en la generalidad de los casos, y esto deberia consignarse en el código civil, ampliando los medios de promulgacion y publicidad á los demas que hemos propuesto, y sin perjuicio de modificar este principio general en determinadas circunstancias, lo cual debe quedar á la prevision del legislador, ó mejor acaso á la discrecion y prudencia del poder ejecutivo, que es el principal encargado de hacerlas cumplir.

Presupuestos los medios mas amplios de la publicidad para que la ley sea conocida de todos los súbditos, nada mas justo y sabio que lo que dispone el art. 2.º del proyecto, de que *la ignorancia de las leyes no sirve de excusa*. Si esta ignorancia sirviera, jamás faltaria pretexto para eludir el cumplimiento de las leyes, lo cual perjudicaria notablemente al orden y armonía social, y á los respetos debidos al poder legislativo.

Este artículo establece una novedad importante, pues en la generalidad con que está concebido comprende tambien á las mujeres y á otras personas en cuyo favor disponia la ley 31, tít. 14, partida 5.ª, que no les perjudicaba la ignorancia del derecho. Esta reforma la encontramos muy justa y racional, pues dispensando la ley á todos en la sociedad iguales derechos, é imponiendo á todos los mismos deberes, seria muy absurdo que hubiese personas que se aprovecharan de aquellos, sin estar obligadas á cumplir estos.

La estension de este artículo no nos permite insertarle íntegro en el número de hoy, lo que verificaremos en el inmediato.

Muchas son las comunicaciones que recibimos de nuestros celosos corresponsales científicos, y singularmente del Sr. D. Juan Montes, abogado de reputacion en Brozas, para que nos ocupemos en el examen y discusion de la regla 45 del código penal, á fin de que cuanto antes desaparezca esa jurisprudencia tímida é incierta á que ha dado origen una regla que todos los dias, todos los instantes, se escucha en el foro hasta punto de ser raro un *considerando* donde no se la vea figurar, pues ella ha venido á ser la salvaguardia y el escudo de nuestros tribunales. Reiteramos la oferta que tenemos hecha de tratar este interesante asunto con la detencion que su importancia requiere, habiendo encomendado este trabajo á uno de nuestros colaboradores, que no dudamos nos lo remitirá muy en breve concluido. Por lo demas, agradecemos sinceramente á nuestros celosos corresponsales, y especialmente al Sr. Montes, el interes que les inspiran nuestros trabajos y la consideracion y aprecio con que miran nuestros escritos. Y si antes no nos habíamos apresurado á complacerles, esperando el resultado de la discusion recientemente abierta sobre el código penal, estamos dispuestos á prescindir en este asunto del plan que habíamos formado, á fin de satisfacer sus justos deseos.

El pliego *extraordinario* de decretos *corrientes*, que repartimos hoy, alcanza hasta el 23 de setiembre.

Las *Gacetas* del 24, 25, 26 y 27 no contienen disposiciones oficiales.

La del 28 trae en su parte oficial un real decreto aboliendo la franquicia de la correspondencia y otro sobre presupuestos.

La del 29 no contiene disposiciones oficiales.

La del 30 trae en su parte oficial un decreto espedido por el ministerio de Instruccion pública, creando un observatorio astronómico en Madrid.

La del 1.º de octubre contiene varios reales decretos creando un consejo de ultramar, suprimiendo la seccion de este nombre en el consejo real, y estableciendo varias otras disposiciones importantes sobre el gobierno y administracion de aquellos paises. Tambien contiene algunos nombramientos por el ministerio de Gracia y Justicia.

La del 2 contiene otros dos reales decretos, uno concediendo al ministro de la Guerra un crédito de 5.000,000 para el material de artillería, con destino íntegro y esclusivo al armamento de las fortificaciones litorales de la península y ultramar, por el orden de su urgencia relativa; y otro autorizando al ministro de Marina para que pueda adquirir dos vapores de la fuerza de 120 caballos cada uno, con destino al servicio de la isla de Cuba.

La del 3 contiene dos reales decretos, espeditos por Gracia y Justicia, sobre la jurisdiccion judicial de los alcaldes y tenientes de alcalde; y otro restableciendo la agencia real de preces á Roma.

La del 4 contiene una real orden espedida por Hacienda sobre asuntos de aduanas. Y otras dos espedidas por Gracia y Justicia sobre las licencias á los fiscales, abogados fiscales y promotores fiscales, y el modo de sustituirlos en sus ausencias y enfermedades.

Toda esta parte oficial se publicará en el número inmediato de nuestro periódico, y en la seccion correspondiente. Entonces emitiremos nuestra opinion sobre todos los importantes decretos de que acabamos de dar noticia en este brevísimó extracto.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### Causa contra el ingeniero D. Antonio Vita.

Hace ya tiempo que teníamos en nuestro poder la acusacion fiscal y la defensa escritas en esta ruidosa causa, esperando poder disponer de todo el espacio necesario para la insercion de estos dos documentos; pero la abundancia de materiales nos ha obligado, con harto sentimiento nuestro, á retardar la publicacion de uno y otro escrito. El deseo de no privar por mas tiempo á nuestros suscritores del conocimiento de este asunto y del estado en que se encuentra, nos ha decidido á darles una idea del contenido de los referidos escritos, y de los principales cargos fulminados en el primero de ellos por el ministerio fiscal y rebatidos en el segundo por el letrado D. Ramon Ortiz de Zárate.

Comenzando por la acusacion fiscal, diremos que, segun este documento, aparece espresa y terminante confesado por D. Antonio Vita, que viendo bailar en el salon del teatro á la señorita doña María Brunet con un caballero á quien no conocia anteriormente, salió del centro del salon donde estaba de pie, y al pasar dicha señorita por frente á él, le dió por la espalda tres golges con una navaja de monte que poco antes habia ido á buscar á su casa. Interrogado por el motivo que le impulsó á cometer una accion semejante, Vita ha alegado su frenética y estraviada pasion amorosa. Desde luego no ha podido eludir el cargo que se le ha hecho de haber asesinado á la señorita Brunet con alevosía, con desprecio de la sociedad que asistió á aquella funcion pública presidida por una autoridad legítima, con ofensa de concurso y con arma de uso notoriamente prohibido, cuyas circunstancias agravan la criminalidad del hecho.

El ministerio fiscal le hace ademas cargo, que Vita ha resistido abiertamente, de haber cometido este homicidio con premeditacion, fundándose en los hechos siguientes: 1.º En que repitió los golpes con ensañamiento, y trató de infame á la señorita de Brunet. 2.º En que el Sr. Recacho le habia aconsejado que se marchara del baile porque lo veia descompuesto, lo cual verificó, pero volvió al poco rato con la navaja que fue á buscar á su casa. 3.º En la resolucion con que sacó y abrió la navaja é hirió con

ella, cuando se le acercó, á la desgraciada señorita Brunet. 4.º En que se salió del centro del salon y esperó el momento de pasar de su lado dicha señorita para herirla. 5.º En que al alguacil de la Guardia Civil D. Pedro Beti le contestó que mucho antes debia haberla asesinado. 6.º En que volvió á su casa á las once y cuarto de la noche del 15, permanecié en ella un rato, y se volvió otra vez al baile, segun declaracion de su patrona Martina Urtuza. Y 7.º En las respuestas que dió á varias personas y que revelaban un conocimiento cabal de lo que habia hecho. Fundado en estas consideraciones, teniendo presente lo mandado en el art. 64, tít. 10, tratado 8.º de las ordenanzas militares y en el 333 del código penal, por el que deben castigarse los delitos que no sean militares, en cuyo caso se encuentra el hecho en cuestion; el ministerio fiscal pide que al referido D. Antonio Vita se le imponga la pena de muerte, con arreglo al mismo art. 333, por las circunstancias agravantes que concurren en el crimen cometido, con mas la indemnizacion de perjuicios, gastos y costas.

Contestando á la acusacion fiscal, el defensor del procesado, D. Ramon Ortiz de Zárate, ha dividido su escrito de defensa en siete partes, destinadas á probar separadamente: 1.ª que no hubo *alevosia* en el asesinato cometido por el ingeniero Vita: 2.ª que no hubo *ensañamiento*: 3.ª que no hubo *premeditacion*: 4.ª que el homicidio es *simple* y no calificado: en la 5.ª y 6.ª parte del mismo examina las circunstancias *agravantes* y las *atenuantes*, y en la 7.ª se ocupa de algunas consideraciones sobre la *monomania homicida* y *falta de juicio y de razon* que dominaban al ingeniero Vita desde algun tiempo antes de cometer tan horrible asesinato.

Si seguimos paso á paso los breves escritos de acusacion y de defensa, acaso no encontremos en uno ni en otro la fuerza de conviccion y de raciocinio que buscaríamos en ellos, tratándose de un hecho tan notable en su especie, y de que tan pocos ejemplos nos ofrece la historia criminal de los tiempos modernos. Y esto no es extraño, si bien se mira. Consiste, á nuestro modo de ver, en que las circunstancias raras y extraordinarias que acompañaron á este hecho, lo han colocado fuera del terreno de la discusion fria y razonada, y lo han elevado á una esfera donde la imaginacion entra por mucho mas que el raciocinio, inconveniente que siempre procuran evitar los que en esta clase de negocios toman una parte activa dentro del terreno de la ley y de la justicia. El punto de partida de este proceso criminal, es, como el de otros muchos de su clase, un delito de homicidio; pero jamás se ha presentado en los tribunales de justicia un homicidio con las circunstancias del actual. La índole y carácter de este proceso son, bajo este punto de vista, completamente nuevos y desconocidos en los anales de nuestro foro.

A poco que se repase la historia de nuestros mas

célebres procesos criminales, se convendrá en que son muy pocos los homicidios que no se cometen en riña, con provocación, ó por resultado de una conjuración formada entre mayor ó menor número de cómplices: agréguese á esto que en la mayoría de tales procesos no suele hallarse plenamente justificado el delito; y de aquí puede inferirse cuán ancho campo le queda abierto al defensor para lucir sus talentos jurídicos y para disminuir la responsabilidad criminal del acusado, haciendo valer las circunstancias que le son favorables ó que oscurecen el delito. Aquí desgraciadamente no ha sucedido nada de esto. Vita asesinó á la señorita Brunet sin provocación ni contienda, en medio de un baile y en presencia de cien testigos. El hecho es claro como la luz del mediodía; pero las circunstancias que lo cometieron son lo mas anómalas y extraordinarias que pueden verse. Preséntase de una parte como el asesino, un jóven de intachable conducta y de clase distinguida, locamente enamorado de la persona que sacrifica; y en ella un ángel de candor y de pureza, incapaz de haberse mancillado con una traición respecto del que la amaba. Si estas dos circunstancias no bastaran para hacer inconcebible el crimen en cuestión, deberíamos añadir que el asesinato se cometió sin que ningun hecho ostensible viniese á justificarlo: y si esto rebela nuestra conciencia contra el agresor, pronto lo veremos, que lejos de querer aprovecharse del crimen, se entrega, llorándolo amargamente, en los brazos de la justicia, á quien abandona resignado su suerte.

Un delito de esta especie sale por necesidad del órden comun, y abre un nuevo campo á la observación y al estudio del jurisconsulto y del filósofo. No es ciertamente en la materialidad de los hechos donde ha de buscarse aquí ni la acusación ni la defensa del procesado: ante lo extraordinario y sorprendente de tales hechos, se ve obligado á enmudecer ese raciocinio vulgar, que examina, compara, discute, pesa y mide las acciones humanas y los detalles que las acompañan y modifican.

No diremos por eso que la acusación y la defensa del señor Vita no estén en muy su lugar, si se consideran como documentos legales y destinados á surtir su efecto en un procedimiento judicial. Lejos de ser así, hemos visto al principio de este artículo que la acusación formula ordenada y lógicamente los cargos contra el señor Vita. Ahora vamos á decir en pocas palabras como los rebate su entendido defensor, y concluiremos demostrando con un trozo de la defensa, que el señor Ortiz de Zárate ha reconocido acertadamente la necesidad de buscar en la pintura moral del procesado el último y mas fuerte de los recursos en que podia apoyarla y robustecerla.

El defensor contesta al cargo de alevosía manifestando que la muerte no se cometió á *traición* ni *sobre seguro*, que son las circunstancias que constituyen la alevosía. No habia traición, porque Vita no

preparó maquinación alguna para llevar á su amada al sitio donde la asesinó: ni se cometia sobre seguro, porque el asesino estaba espuesto á caer, como cayó al instante, en las manos de la justicia.

El cargo de *ensañamiento* lo combate haciendo presente la celeridad con que se verificó la muerte, que no dió lugar á prolongar inhumanamente el dolor del ofendido, como lo exige el código, para que concurra aquella circunstancia.

El de *premeditación* lo rebate contestando uno por uno los argumentos en que lo funda la acusación, y procurando demostrar que el asesinato se cometió instantáneamente, bajo la influencia de un vértigo, y que las circunstancias que lo acompañaron se esplican y conciben sin suponer un plan ó una deliberación meditada de parte del acusado.

De no haber alevosía, ensañamiento ni premeditación, ni haber mediado el precio ó promesa remuneratoria, ni el incendio, inundación ó veneno que exige el artículo 383 del código penal para que un homicidio se entienda calificado, deduce el defensor que es *simple*, y por lo tanto no merece ser castigado con la pena de muerte.

La espresión de *infame* con que increpó Vita á la señorita Brunet al tiempo de herirla y el cometerse el crimen en medio de un baile, son las circunstancias agravantes que menciona la acusación fiscal y rebate el defensor á su manera, haciendo figurar despues como atenuantes los celos, un amor sin esperanza y la completa desesperación de Vita.

Concluye la defensa haciendo algunas reflexiones sobre el estado moral de Vita, y esta última parte nos parece que merece ser reproducida en el presente artículo, sirviendo de conclusión al mismo.

»Pero nosotros, dice, haremos ver en término de prueba que el teniente de ingenieros, D. Antonio Vita, carecia de juicio y de razon en la noche del 15 de agosto último, y que el lamentable acontecimiento que ha dado origen á que se forme la causa que examinamos, se verificó de la manera siguiente.

»Amábanse tierna y apasionadamente D. Antonio Vita y doña María Brunet, y ambos miraban como el término de su anhelada felicidad el dia en que los santos vínculos del matrimonio habian de unirlos de una manera indisoluble y eterna. Borrascosos fueron estos amores, así como fuertemente combatidos por la familia de aquella señorita. Respetando nosotros, cual debemos, las cenizas de la señorita Brunet y las miras y conducta de su familia, echaremos un tupido velo sobre tan infaustos amores, y diremos tan solo, porque es indispensable para la defensa, que las relaciones amorosas entre Vita y la señorita Brunet concluyeron definitivamente por medio de una carta que doña María escribió á nuestro defendido y que éste recibió el 9 á el 10 de agosto último, hallándose en Oñate con la seccion de la brigada topográfica encargada de las mediciones barométricas.

»Imposible es describir el efecto terrible que la lectura de aquella carta causó en el ánimo y corazón del enamorado Vita. Desde aquel momento se advirtió en él un cambio extraordinario y espantoso. Se notó que habia perdido el juicio y trastornádosele la razon, á causa, sin duda, de la fiebre que devoraba



su espíritu y consumía su cuerpo. Viósele en Oñate al teniente Vita salir de casa, siendo de noche, con una luz en la mano sin saber lo que se hacía. Viósele marchar con la sección topográfica por los montes inmediatos, y andar jornadas inmensas que rendían á todos, á pesar de su robustez y vigor, y que él sufría siendo mas débil, y andando á pié, sin que se le notara el menor cansancio. Llamaba esto la atención de cuantos lo sabían, y convencidos estamos de que llamará igualmente la del tribunal, y convendrá con nosotros en que tan solo obrando Vita á impulsos de una fiebre ó excitación mental extraordinaria, que no encontraba alivio ni sosiego en ninguna parte y que le impelia á la agitación y al movimiento, podía haber resistido jornadas que en su estado normal le hubieran sido imposibles.

»Era tan extraordinaria la situación de Vita, que al mismo tiempo que obraba sin concierto en muchas cosas, hacía otras al parecer con él, pero sin que ninguna parte tomara en ello la razón, pues procedía impremeditadamente y conducido por una fuerza extraña. El suicidio, esa sima horrenda á cuyo borde se sonrien los desgraciados, que en su fondo creen hallar el único alivio de sus penas insostenibles, se presentó en sus extravíos á los ojos del Sr. de Vita, como su único puerto de salvación. Dominado su angustiado espíritu con esta idea satánica, trató de suicidarse en Oñate, y para llevar á cabo su fatal proyecto, quiso comprar unas pistolas, que afortunadamente no se las vendió el armero.

»En tan lamentable estado, con el alma dolorida, el corazón despedazado y la razón perdida, se trasladó nuestro patrocinado el día 13 de agosto desde Oñate á San Sebastian. La vista de esta ciudad, la contemplación de los sitios y lugares donde tan feliz había sido en otros tiempos, la presencia de las personas y demas objetos que rodeaban á su amada, y por último, la indefinible impresión que debió sentir al acercarse á esta, al mirarla y admirar su gracia y hermosura, en vez de calmar el estado de irritación y locura en que Vita se encontraba, lo exaltaron mas y mas, como es fácil comprender. La idea del suicidio, que en Oñate había acariciado su mente fascinada, tornó á presentarse de nuevo bajo distintas fases y mayores encantos. El matarse á los pies de su amada era su bello ideal, su único anhelo.

»El mismo día 15 fue cuando con mas perseverancia se fijó Vita en sus proyectos suicidas, los cuales manifestó seriamente al Sr. de Lopetedi. Este y el Sr. Recacho, convencidos de que si Vita iba al baile en que probablemente estaría la señorita Brunet, tomarían mayor vuelo sus negros pensamientos, procuraron que no se presentase en aquella reunión, y que aun despues de haberlo hecho, se retirase al momento. Pero la fatalidad, que conducía y guiaba desde el día 10 de agosto al desgraciado Vita, le llevó tambien al baile en la noche del 15, para que viendo á su amada, al parecer alegre y risueña, hablando y bailando con otros caballeros, cegasen los celos completísimamente su razón ya turbada, y en un momento de delirio se armase del cuchillo de monte que la fatalidad tambien puso en sus manos, cuando se retiraba á su casa, con ánimo de descansar si le era posible; y volviendo al baile maquinalmente y con ánimo, segun es de presumirse, de suicidarse allí, el genio del mal levantase su brazo y le hiciera dar dos golpes á la infeliz señorita Brunet, que murió en el acto. Parece imposible que cien brazos no se alzasen instantáneamente sobre el que Vita había levantado armado de un cuchillo, y que no lo agarrasen y contuviesen antes de caer sobre la señorita Brunet. Mas sin duda había Dios dispuesto que nada de lo regular y natural sucediese aquella noche, y que todo

fuera irregular y extraordinario. El teniente Vita se hubiera suicidado en seguida, pero el Sr. Recacho le quitó el arma de las manos, sin darle tiempo para ello, y en seguida él mismo se entregó voluntariamente á los dependientes de la justicia.

»Este es el hecho, tal como pasó, segun resulta ya comprobado, en parte en los autos, y demostraremos en los demas puntos con la prueba que tenemos ofrecida. Es indudable que cuando el teniente de ingenieros, Sr. Vita, perpetró la muerte que se acusa, no se hallaba en su razón. Castigarlo, pues, por un hecho en el que no hubo voluntad deliberada ni acción voluntaria, es imposible, segun el artículo primero del código penal. Castigar á Vita, sería lo mismo que castigar á un loco, á un sonámbulo, á un calenturiento, que en un momento de locura, de sueño ó de delirio, hubiese cometido cualquier delito. Sería penar la monomanía homicida, y el artículo octavo del referido código declara libres de toda responsabilidad criminal á los que en tales casos se encuentran.»

## SECCION BIBLIOGRAFICA.

**Prolegómenos del Derecho, por D. Carmelo Miquel.—**

**Comentarios á las leyes de Toro, por D. Sancho Llamas y Molina.—Biblioteca de medicina y cirugía, por los Sres Velasco y Alvarez Chamorro.**

**PROLEGÓMENOS DEL DERECHO.** Tenemos á la vista un precioso libro que hace tiempo publicó en Valencia el distinguido catedrático de aquella universidad D. Carmelo Miquel, con el título de *Prolegómenos del Derecho ó Introduccion general al estudio de la ciencia legislativa*. Aunque esta obra es ya conocida, ha sido aprobada para la enseñanza por el Consejo de Instrucción pública, y corre con aceptación en las universidades de España, no creemos fuera de propósito ocuparnos de ella, ahora que con motivo de la apertura del curso escolar, debemos fijar nuestra atención y la de los ilustrados profesores, sobre los libros de mérito que se han escrito con destino á la enseñanza universitaria.

El libro del Sr. Miquel es, permítasenos esta frase, la oración inaugural con que abre sus estudios la facultad de leyes. La lectura de sus páginas, donde el autor traza á grandes rasgos ese inmenso y magnífico cuadro que ofrece la legislación desde su nacimiento en la sociabilidad y en el derecho natural, hasta su completo desarrollo en las varias ramificaciones del derecho escrito, nos ha causado una impresión tanto mas agradable, cuanto que el autor ha tenido la habilidad y el talento necesarios para escribir sobre este asunto al nivel de los grandes y al alcance de los pequeños, y su libro es tan útil y provechoso para los hombres entendidos, como es indispensable para los que comienzan los estudios de la facultad de leyes.

Veinte y cinco lecciones y un apéndice contiene la obra del Sr. Miquel en el corto espacio de 200 páginas en 8.º Pero ni la brevedad del libro ni la concisión de sus capítulos perjudican al mérito de su ejecución y al completo desarrollo de sus pensamientos. Allí se ven nacer y desenvolverse una en pos de otra todas las ideas fundamentales y creadoras de la legislación escrita. El alumno puede formar en aquellas breves páginas una alta idea de la facultad que se dispone á estudiar y de la noble profesión que se prepara á ejercer. El jurisconsulto, por su parte, ha-

llará en este opúsculo una grata memoria, un rapidísimo bosquejo de esa gran ciencia á que dedicó sus vigilias y sus afanes. El Sr. Miquel ha podido estampar en su libro aquella conocida sentencia: *Indocti discant, ament meminisse periti.*

En otro lugar verán nuestros lectores el anuncio de esta obra.

**LEYES DE TORO.** La compañía general de impresores y libreros del reino ha acordado hacer una nueva y esmerada edición de las *leyes de Toro, comentadas por D. Sancho Llamas y Molina.* No necesitamos encarecer el servicio que la compañía de impresores hace al público al llevar á efecto semejante impresion. Los comentarios del señor Llamas son conocidos de cuantos se consagran al estudio de la ciencia legal, y nadie ignora que son los mas filosóficos, los mas estensos y los mas completos de cuantos han escrito nuestros comentaristas. Conocerlos y consultarlos es una necesidad que ocurre á cada instante, porque como las leyes de Toro se publicaron con el fin de resolver las cuestiones que se suscitaban sobre la inteligencia de los diferentes códigos y de llenar el vacío que se advertía en nuestra legislación, son de un interés constante y permanente. Para convencerse de esta verdad basta recordar los principales puntos de nuestra jurisprudencia de que en las 83 leyes se trata. En ellas se fijó el orden de prelación de nuestros códigos; se admitieron las mejoras; se hicieron varias innovaciones acerca de los testamentos y retractos, y se dió un grandísimo impulso á las vinculaciones, por lo que las disposiciones que en ellas se consignaron sobre este punto, serán aun en el dia del mayor interes para el estudio de esta importante parte de nuestra jurisprudencia.

La obra del señor Llamas merece por lo tanto ocupar un lugar preferente en la biblioteca de los juriconsultos, y nosotros no podemos menos de recomendarla á nuestros suscritores como uno de esos libros, cuya doctrina ofrece en todos tiempos un inmenso caudal de conocimientos útiles y necesarios.

**BIBLIOTECA DE MEDICINA.** Se ha circulado con profusion el prospecto de otra obra, no menos útil y curiosa, de una *Biblioteca económica de medicina y cirugía*, cuyo anuncio verán nuestros lectores en otra seccion de nuestro periódico. Para apreciar la importancia de esta obra, bastan, á nuestro juicio, los siguientes párrafos del prospecto de la misma:

«Aparecerá el 15 de octubre la primera entrega con el magnífico tratado de las enfermedades quirúrgicas y de las operaciones que les convienen, por el baron Boyer. Esta obra se considera con justicia como el mejor tratado de cirugía; pero era necesario colocarla al nivel de los conocimientos actuales; su hijo Mr. Felipe Boyer, ha llenado este vacío enriqueciéndola con numerosas é importantes adiciones. Creemos hacer un gran servicio con publicar esta obra, que por su gran estension y excesivo coste no ha sido hasta ahora traducida al castellano.

«Alternando con la anterior, publicaremos tambien el *Tratado de medicina práctica* de J. P. Frank, traducido del latin por Mr. Goudareau, y aumentada con observaciones y reflexiones prácticas, sacadas de las *Interpretaciones clínicas* del mismo autor. Para dar una idea de la importancia de esta obra, bastará decir que es en medicina lo que en cirugía es el tratado de patologia esterna de Boyer. Cada capítulo puede reputarse como un tratado especial, en donde el autor espone con sencillez, sin alarde de erudicion, lo que le ha enseñado una práctica de cincuenta años sobre las causas, los síntomas, la marcha y el tratamiento de las enfermedades.

«Estamos preparando para dar á luz inmediatamente

la segunda edicion del *Diccionario de medicina*, ó sea *Repertorio general de ciencias médicas, consideradas teórica y prácticamente* por MM. Adelon, Becclard, P. Bérard, A. Bérard, Bielt, Blache, Breschet, Calmeil, Cazenave, Chomel, H. Cloquet, J. Cloquet, Coutanceau, Dalmas, Dance, Desormeaux, Dezeimeris, P. Dubois, Ferrus, Georget, Gerdy, Guérard, Guer-sant, Itard, Lagneau, Landré-Beauvais, Laugier, Lit-tré, Louis, Marc, Marjolin, Murat, Ollivier, D'An-gers, Orfila, Oudet, Pelletier, Pravaz, Raige-Delorme, Reynaud, Richard, Rochoux, Rostan, Rou, Rullier, Soubeyran, Trousseau, Velpeau, Villermé.

»Tan luego como concluya una de las tres obras anteriores, publicaremos el *Tratado de partos* de Velpeau, cuyo éxito ha sido tal en Francia, que se han agotado todos los ejemplares con una prontitud maravillosa.»

La BIBLIOTECA se publica por entregas de tres pliegos en 4.º á dos columnas.

## SECCION DE NOTICIAS.

**Vista.** En la mañana del 30 de setiembre se vió en la audiencia la causa que se sigue por desacato á la autoridad contra D. Francisco Lozano, de cuya defensa se encargó el Sr. Gris Benitez, segun anunciamos en uno de nuestros números anteriores. En el próximo nos ocuparemos detenidamente de este proceso.

—**Franqueo de EL FARO.** En los últimos estados de franqueo de periódicos que publica la *Gaceta*, relativos al mes de julio último, resulta haber remitido nuestro periódico á las provincias mas de 21 arrobas de peso, habiendo pagado por su porte 842 rs, cuya cantidad equivaldria, si fuese periódico diario, á la suma de 4,240 rs. Esto manifestará á nuestros lectores que EL FARO tiene en provincias una suscripcion tan numerosa como el mas acreditado de los periódicos que se publican todos los dias.

## SECCION DE ANUNCIOS.

**Prolegómenos del derecho, ó introduccion general al estudio de la ciencia legislativa**, por el Dr. D. Carmelo Miquel, catedrático de derecho romano en la universidad de Valencia.

Esta interesante obrita, constantemente incluida en las listas de textos formadas por el gobierno, y de la que se ha hecho ya una segunda edicion, revisada y adicionada por el autor, se vende, á 10 rs., en la librería de Monier, en Madrid, á donde se pueden hacer pedidos, acompañando su importe en carta franca.

**Historia de la legislación española** desde los tiempos mas remotos hasta la época presente, por D. José Maria de Antequera, abogado de los tribunales del reino, auditor honorario de marina.

La presente obra está dividida en seis períodos históricos, bajo los siguientes epígrafes.

- 1.º España bajo la dominacion fenicia, griega y cartaginesa.
- 2.º España bajo la dominacion romana.
- 3.º España bajo la dominacion goda.
- 4.º España desde la invasion de los árabes hasta el reinado de

D. Fernando el Santo. 5.º España desde el advenimiento al trono de D. Fernando el Santo hasta el reinado de D. Fernando el Católico. 6.º España desde el reinado de D. Fernando el Católico hasta la época presente.

En cada uno de estos períodos se examina en primer lugar la constitución política, civil y religiosa del estado durante el mismo, y se consagran los restantes capítulos á la historia de los progresos y vicisitudes de la legislación española.

**Historia de la legislación romana,** por el mismo autor. Esta obra ha sido especialmente recomendada por S. M., constantemente incluida en las listas de textos y adoptada para la enseñanza en las universidades de *Sevilla, Valencia, Granada, Santiago, Valladolid, Zaragoza y Oviedo.*

Cada una de estas dos obras se compone de un tomo de 300 páginas en 8.º francés.

**Precios.** Cada obra 16 rs. en Madrid y 18 en provincias.

Para los suscritores á **EL FARO NACIONAL**, 13 y 15 reales respectivamente, *acompañando su importe en carta franca.*

Al suscriptor que desee adquirir *las dos obras* se le darán por 24 y 28 rs. respectivamente.

Los ejemplares se remitirán francos por el correo, ó por el conducto que se indique en los pedidos.

*Estas dos obras acaban de ser incluidas, en lugar preferente, en las listas de texto recientemente publicadas por el gobierno.*

**Biblioteca económica de Medicina y Cirujía,** ó sea colección de todas las obras médico-quirúrgicas de mérito sobresaliente, que no hayan sido publicadas hasta ahora en España por su excesivo coste, ó de las que aparezcan (en el extranjero, con tal que puedan reputarse como clásicas: publicada por el editor *D. Miguel Pacheco*, bajo la dirección de *D. José María de Velasco*, licenciado en medicina, y *D. Manuel Alvarez Chamorro*, que lo es en medicina y cirujía.

Esta obra publicará en su primera época la **PATOLOGIA ESTERNA**, del *Baron Boyer*, la **INTERNA** de *J. P. Frank*, el **DICCIONARIO DE MEDICINA Y CIRUJIA** y el **TRATADO DE PARTOS**, de *Velpeau*.

Para ser suscriptor se depositará la cantidad de 9 y 10 reales vellón, y se pagará por cada entrega real y medio en Madrid y dos en provincias, franco de porte.

Al concluir la primera época, que terminará con el **DICCIONARIO**, se desquitará en las cinco y seis últimas entregas el depósito á los que no quieran continuar suscritos á las épocas siguientes, pero antes no podrá dejarse de tomar obra alguna, en cuyo caso se pierde aquel.

Las obras sueltas costarán á razon de cuatro reales por entrega.

**Puntos de suscripción.** En Madrid, en las librerías de *Bailly Bailliere, Monier, Publicidad, Villaverde*, y en las oficinas de la **BIBLIOTECA**, calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.

**El tabaco habano: su historia, su cultivo, sus vicisitudes, sus mas afamadas vegas en Cuba, y por qué la España apenas participa de este tesoro, con grave daño de su propio servicio, del interes de sus arcas públicas y de la reciprocidad de**

las condiciones que deben existir entre la metrópoli y sus provincias ultramarinas; por *D. Miguel Rodriguez Ferrer*, jefe político é intendente que ha sido, y comisionado que fue á dicha isla de Cuba para recorrerla y estudiarla.

Un tomito en 8.º que se vende á 12 rs. vn. en Madrid; 14 en provincias, 16 en el extranjero, y 20 en ultramar.

Los pedidos se harán á esta corte por medio de libranza particular ó sobre correos, á las librerías de *Monier, carrera de San Gerónimo; Bayly-Bailliere, li. y Gaspar y Roig, calle del Príncipe, y Villaverde*, donde se encuentra.

**PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL. EN MADRID** se suscribe á 8 rs. al mes en la redacción, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de *Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad*. En **PROVINCIAS**, suscribiéndose por corresponsales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de *D. Manuel de Alcaráz*, administrador de **EL FARO NACIONAL**. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

Este periódico abona á la sociedad de socorros mútuos de los jurisconsultos, como donativo voluntario, y con destino á las piadosas atenciones de su instituto, un 15 por 100 del valor de las suscripciones de los individuos de la misma, y otro tanto de los que sean socios de la academia matritense de jurisprudencia y legislación, ó abogados del ilustre colegio de Madrid.

#### ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

1.º *Habiéndonos presentado algunos recibos de suscripción á EL FARO NACIONAL, que no están firmados por su DIRECTOR propietario, ni por su administrador, D. Manuel de Alcaraz, únicas personas competentes para espedirlos, advertimos que los espresados recibos y todos cuantos se encuentren en el mismo caso, son nulos, y que sus tenedores se hallan en descubierto respecto á esta administracion. Los recibos que no lleven el sello en seco de la misma, no son legitimos ni tienen valor alguno.*

2.º *Continuando aun el retraso en la publicacion de los decretos por la sobrada estension del reglamento de instruccion pública, suspendemos tambien por este mes los retratos y daremos en su lugar pliegos extraordinarios de decretos como en el anterior. Al presente número acompañará uno ademas del ordinario, dedicados ambos á la publicacion de los decretos corrientes, que alcanzan hasta el 23 de setiembre anterior.*

3.º *Los ejemplares del código cuyo importe se nos ha enviado ó satisfecho á nuestros corresponsales, están ya remitidos á las personas que nos los pidieron.*

*Los que todavia no han satisfecho sus pedidos por ninguno de los dos medios indicados, los satisfarán cuanto antes si gustan recibir dicho libro. Las circunstancias especiales de este negocio, que tan gravoso nos ha sido, no nos permiten dirigir pedidos que no eslen satisfechos en esta administracion, á razon de 10 rs., ó ante los corresponsales de las provincias á 12.*

MADRID.

IMPRENTA A CARGO DE D. S. COMPAGNI.

Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.

1851.